



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 29 de enero del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0056-2025-MDLM-GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO:

Informe N° 0087-2025-MDLM-OGAF-OA, de fecha 20 de enero del 2025 de la Oficina de Abastecimiento, el Informe N° 0023-2025-MDLM-OGAJ de fecha 24 de enero 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto del recurso de apelación interpuesto por GEOSATELITAL PERU E.I.R.L., en el que ha solicitado se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de la empresa HAVICOM PERU S.A.C. al no cumplir con los requisitos de calificación de su oferta presentada, se le otorgue la buena pro al apelante, al encontrarse en segundo orden de prelación,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la AS N° 18-2024-MDLM-1, de fecha 16 de diciembre del 2024, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección a favor del postor HAVICOM PERU S.A.C;

Que, mediante escrito N° 01, con registro N° S-12582-2024, presentado el 26 de diciembre de 2024, ante la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de La Molina, el postor GEOSATELITAL PERU E.I.R.L., presentó su recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección de la AS N° 18-2024-MDLM-CS, sustentando su recurso en que tras realizar una revisión minuciosa de la oferta presentada por el postor HAVICOM PERU S.A.C. se advierte que esta no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que los documentos presentados para el sustento de dicha experiencia no acreditarían la experiencia presentada en el cuadro del anexo N° 8. Así cuestiona específicamente 3 contrataciones que forman parte de su experiencia (Numeral 3.1.2 – Página 03 de su escrito N° 1);

Que, respecto a la experiencia presentada correspondiente al ítem 1 del anexo N° 08, cuyo cliente es la Municipalidad San Juan de Lurigancho, señala que ha identificado en el folio 44 de la oferta una constancia de depósito resaltando un monto que no resulta legible, por ello no es posible determinar con certeza si dicho monto corresponde a S/ 25,707.72 o S/ 29,707.72;

Que, asimismo, el postor impugnante cuestiona a la experiencia presentada en el ítem 2 del Anexo N° 08, cuyo cliente es la Municipalidad San Juan de Lurigancho,



señalando que advierte del folio 46 constancia de depósito ilegible por tanto no es posible determinar con certeza si el monto resaltado corresponde a S/ 31,580.26 o S/ 32,590.06;

Que, de manera similar, el postor impugnante cuestiona a la experiencia presentada en el ítem 4, del cliente Municipalidad San Juan de Lurigancho, observando que en el folio 50 se resalta dos montos siendo estos S/ 25,707.72 o S/ 22,955.05, y no es posible determinar con certeza cual es el monto que realmente se quiere acreditar con la constancia de depósito, sin embargo realizando una lectura integral de la oferta se puede apreciar que el monto de S/ 25,707.72 fue resaltado por cuanto fue considerado para sustentar la experiencia del ítem N° 01 del cuadro del Anexo N° 08, en consecuencia, por descarte, la suma resaltada de S/ 22,955.05, está referida a la experiencia del ítem 4 del Anexo N° 08;

Que, por otro lado, el Impugnante señala que existe discrepancia significativa entre los montos consignados en las facturas y lo acreditado en la constancia de depósito, señalando que **no es posible considerar que la experiencia del postor haya sido acreditada de manera fehacientemente como solicitan en las bases;**

Que, mediante CARTA N° 0235-2024-MDLM-OGAF-OA, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento solicito al impugnante la subsanación de la garantía por interposición del recurso, en mérito al artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante CARTA N° 001-2025-ADM/GSP, de fecha 02 de enero de 2025, el apelante GEOSATELITAL PERU E.I.R.L. subsana la garantía de 3% por interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de ley, adjuntó la transferencia interbancaria con número de operación N° 02074069 por la suma de S/ 5,876.50;

Que, con fecha 06 de enero de 2025, la Municipalidad Distrital de La Molina, corre traslado a través del SEACE el recurso de impugnación a la Buena Pro presentada por la empresa GEOSATELITAL PERU E.I.R.L., a fin que los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, indiquen expresamente la posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto. Conforme lo establece el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE;

Que, mediante Memorando N° 0043-2025-MDLM/OGAF, de fecha 08 de enero de 2025 remitido a la Oficina de Abastecimiento, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, señala que se proceda conforme a su competencia;

Que, mediante Informe N° 0087-2025-MDLM-OGAF-OA, de fecha 20 de enero del 2025, la Oficina de Abastecimiento concluye en que la revisión del expediente de contratación se puede concluir que las actuaciones en la evaluación y calificación del



Bases Integradas;

Que, mediante el Informe N° 0023-2025-MDLM-OGAJ de fecha 24 de enero 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en que de conformidad con el artículo 125, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y visto los actuados contenidos en el Informe N° 0087-2025-MDLM-OGAF-OA de la Oficina de Abastecimiento, deviene en infundado desde el punto de vista legal la interposición del recurso de apelación promovido por la empresa GEOSATELITAL PERU EIRL contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2024-MDLM-CS-ADQUISICIÓN DE ARNES DE PECHO, BATERÍA ESTACIÓN DE ACOPLA- CUI N° 2597974;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 195,882.56 (Ciento noventa y cinco Mil ochocientos ochenta y dos con 56/100 Soles), resulta que dicho monto es menos a 50 UIT, por lo que la Entidad es competente para conocerlo.

Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de la empresa HAVICOM PERU S.A.C., al no cumplir con los requisitos de calificación en su oferta presentada y se otorgue la buena pro a GEOSATELITAL PERU E.I.R.L. al encontrarse en segundo orden de prelación y haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases integradas del proceso.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.



El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, fue notificado a todos los postores el 16 de diciembre de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de diciembre de 2024. Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 1, presentado el 26 de diciembre de 2024, ante la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de La Molina; esto es, en el plazo legal.

- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la apoderada del Impugnante, esto es, por la señorita Estrella Helene Veralucia Aguinaga Jiménez, conforme al Asiento C00001 de la Partida N° 13364822 que obra en el expediente.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no otorgarle la buena pro afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio



formulado.

Que, al respecto, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; por lo tanto, esta área técnica considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación, por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En consecuencia, el único punto controvertido materia de análisis, es el siguiente:

- Determinar si el Adjudicatario acredita los requisitos de calificación "experiencia del postor en la especialidad", conforme a lo dispuesto en las bases integradas definitivas, y si como consecuencia de ello, corresponde se revoque la Buena Pro y otorgarle la buena pro al impugnante.

Que, en las bases integradas de la presente contratación, el Comité de Selección determinó los requisitos de calificación referidos a la "experiencia del postor en la especialidad". En virtud a ello, el Comité de Selección mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la AS N° 18-2024-MDLM-1, de fecha 16 de diciembre del 2024, otorgó la Buena Pro del procedimiento de Selección a favor del postor HAVICOM PERU S.A.C. por el monto de S/ 179,500.00 (Ciento setenta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles), Incluidos los impuestos de

Que, es pertinente señalar que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación:

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A.I.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a quinientos mil soles (500,000.00), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de ochenta mil soles (80,000.00) soles por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes:</p>



- ✓ Venta de cámaras corporales y equipos de grabación móvil.
- ✓ Suministro de servidores para sistemas de video vigilancia.
- ✓ Implementación de soluciones de video seguridad y software de gestión para vigilancia.
- ✓ Venta de equipos de almacenamiento y estaciones de acople para cámaras corporales.
- ✓ Venta de dispositivos y accesorios para video vigilancia (arneses, ganchos de anclaje, baterías de recambio).

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitida por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Que, de la revisión de a la oferta presentada por el postor HAVICOM PERU S.A.C., se aprecia que adjunta el Anexo N° 08 (folios 41 – 42) – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual detalló las siguientes experiencias:

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE ANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	CAMARA DE VIDEO VIGILANCIA DH-SD59230-HN1 - SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS. CAMARA DE VIDEO VIGILANCIA DH-IPC-HFW2231T-ZSS2 - SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS	E001-143	20/06/2021			SOLES	26,502.80		26,502.80
02	MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DH-SD59230UHN1 - SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS PT7 NETWORK CAMARA 2MP 30X STARFIGHT HT 12 0 STARVIS IM CMOS	E001-181	16/09/2021			SOLES	32,508.00		32,508.00
03	MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA	CAMARA - CAMARA BX BULLET 5MP BULLET CAMERA 3.1 - 8.4 MM LENS IR, INCLUYE LICENCIA INDIGO VISION E INYECTOR POE, CAMARA HD ADAPTATIVE IR PTZ DOME CAMERA 30X INCLUYE LICENCIA INDIGO VISION E INYECTOR POE	E001-219	29/12/2021			SOLES	13,244.04		13,244.04
04	MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	NVR DE 128 CANALES ALMACENAMIENTO DE 48 TB - SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS	E001-153	08/06/2021			SOLES	23,655.00		23,655.00
TOTAL S/										95,979.84

Que, el Apelante cuestiona el otorgamiento de la buena pro señalando que, tras realizar una revisión minuciosa de la oferta presentada por el postor HAVICOM PERU S.A.C. se advierte que esta no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que los documentos presentados para el sustento de dicha experiencia no acreditarían la experiencia presentada en el cuadro del anexo N° 8. Así cuestiona específicamente 3 contrataciones que forman parte de su experiencia (Numeral 3.1.2 – Página 03 de su escrito N° 1):



a) Respecto a la experiencia presentada correspondiente al ítem 1 del anexo N° 08, cuyo cliente es la Municipalidad San Juan de Lurigancho, señala que ha identificado en el folio 44 de la oferta una constancia de depósito resaltando un monto que no resulta legible, por ello no es posible determinar con certeza si dicho monto corresponde a S/ 25,707.72 o S/ 29,707.72.

Sobre el particular, contrario a lo señalado por el Impugnante, realizando la apertura de la oferta publicada en el portal Web del SEACE-buscador público, el cual es de público acceso, si se puede apreciar nítidamente la página 44 de la OFERTA del adjudicatario, ahí se aprecia que el monto pagado fue de S/ 25,707.72



100.00-	10,499.27
600.00-	15,855.27
6,200.00-	9,655.27
1.05-	9,654.22
<u>25,707.72</u>	35,362.94
20.40-	35,341.54
239.54-	35,102.00

b) Asimismo, el postor impugnante cuestiona a la experiencia presentada en el ítem 2 del Anexo N° 08, cuyo cliente es la Municipalidad San Juan de Lurigancho, señalando que advierte del folio 46 constancia de depósito ilegible por tanto no es posible determinar con certeza si el monto resaltado corresponde a S/ 31,580.26 o S/ 32,590.06.

Sobre el particular, contrario a lo señalado por el Impugnante, realizando la apertura de la oferta publicada en el portal Web del SEACE-buscador público, si se puede apreciar nítidamente la página 46 de la OFERTA del adjudicatario, ahí se aprecia que el monto pagado fue de S/ 31,590.96



100.00-	10,499.27
4,000.00-	6,498.57
1.20-	6,499.12
<u>31,580.26</u>	19,096.96
100.00-	31,994.28
100.00-	31,894.28
100.00-	31,794.28

c) De manera similar, el postor impugnante cuestiona a la experiencia presentada en el ítem 4, del cliente Municipalidad San Juan de Lurigancho, observando que en el folio 50 se resalta dos montos siendo estos S/ 25,707.72 o S/ 22,955.05, y no



es posible determinar con certeza cual es el monto que realmente se quiere acreditar con la constancia de depósito, sin embargo realizando una lectura integral de la oferta se puede apreciar que el monto de S/ 25,707.72 fue resaltado por cuanto fue considerado para sustentar la experiencia del ítem N° 01 del cuadro del Anexo N° 08, en consecuencia, por descarte, la suma resaltada de S/ 22,955.05, está referida a la experiencia del ítem 4 del Anexo N° 08.

d) Por otro lado, el Impugnante señala que existe discrepancia significativa entre los montos consignados en las facturas y lo acreditado en la constancia de depósito, señalando que **no es posible considerar que la experiencia del postor haya sido acreditada de manera fehacientemente como solicitan en las bases-**

e) Respecto a la supuesta falta de coincidencia entre el monto pagado y el monto de las facturas emitidas, corresponde tener presente que mediante Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT se regula el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los Proveedores en las operaciones de venta de bienes, y que mediante Resolución de Superintendencia N° 033 -2014/SUNAT, se sustituyó el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, estableciendo que la tasa de la retención será el tres por ciento (3%).

f) En ese sentido, de la revisión integral de la oferta del adjudicatario se ha verificado que las tres facturas cuestionadas fueron objeto de retención en un 3%, en base a la citada normativa, tomando en consideración además que el cliente del adjudicatario Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, fue designado como agente de retención mediante R.S.030-2009, de fecha 01 de marzo del 2009.

g) Asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la jurisprudencia contenida en la Resolución N° 03538 -2022-TCE-S1 ha establecido lo siguiente:

“Asimismo, en cuanto a la diferencia del monto de la factura US\$ 6,890.96) y el monto que aparece (supuestamente correspondiente a esta) en el vóucher interno del Impugnante (US\$ 6,684.23), si bien es posible que ello se deba al monto de la detracción, y que esta Sala puede considerar como parte de una obligación legal por parte del cliente, lo cierto es que el monto que finalmente percibió (US\$ 25,173.48) según su estado de cuenta, no concuerda con el monto del vóucher interno que incluía la factura objeto de análisis (US\$ 25,540.80). Es decir, aun considerando que la diferencia entre el monto facturado y el cancelado se deba a la aplicación de la detracción que por aplicación de la normativa corresponde, persiste la falta de concordancia entre el monto de la factura y el pago que se acredita con el estado de cuenta presentado por el Impugnante”.

h) Con lo cual se puede apreciar que el Tribunal de Contrataciones del Estado si considera como válido los descuentos legales, tales como las detracciones. Entonces la Entidad también tendría que aceptar como válida una retención legal en los depósitos, realizada en el marco de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT.

i) En tal sentido procederemos a verificar si la diferencia entre las facturas cuestionadas y los importes pagados están en el orden del 3%.



FACTURA N°	IMPORTE FACTURADO	DESCUENTO 3%	MONTO DEPOSITADO
E001-143	S/ 26,502.80	S/ 795.08	S/ 25,707.72
E001-181	S/ 32,568.00	S/ 977.04	S/ 31,590.96
E001-153	S/ 23,665.00	S/ 709.95	S/ 22,955.05

j) Como se puede apreciar ha quedado demostrado que la supuesta divergencia entre el monto facturado y el monto depositado se debe a una disposición legal de retención del 3%.

Que, de la revisión del expediente de contratación y del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro se puede concluir que las actuaciones en la evaluación y calificación del procedimiento de selección se realizaron correctamente según lo establecido en las Bases Integradas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, lo cual es concordante con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que la referida norma y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, así como señala que las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, el numeral 41.4 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo señalado en el numeral 125.3 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM, del 01 de enero del 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina delegó en el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina todas las atribuciones administrativas de competencia de la Alcaldía, salvo aquellas señaladas expresamente como indelegables por Ley;

Que, estando a los considerados precedentes y en uso de las facultades señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, y la Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM;



SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por la empresa GEOSATELITAL PERU EIRL contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2024-MDLM-CS-ADQUISICIÓN DE ARNES DE PECHO, BATERÍA ESTACIÓN DE ACOPLE- CUI N° 2597974.



ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMER
GERENTE MUNICIPAL



Se recibe con file negro
(1 archivador)